

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 223
20 octubre 2025
Original: español

**INFORME No. 212/25
PETICIÓN 1898-20
INFORME DE ADMISIBILIDAD**

M.A.L.
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 212/25. Petición 1898-20. Admisibilidad. M.A.L. México. 20 de octubre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	D.L.L.O.
Presunta víctima:	M.A.L. ¹
Estado denunciado:	México ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (interés superior de la niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴ ; y 3, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁵ ; y otros instrumentos internacionales ⁶

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁷

Presentación de la petición:	9 de septiembre de 2020
Notificación de la petición al Estado:	7 de noviembre de 2023
Primera respuesta del Estado:	4 de octubre de 2024
Advertencia sobre posible archivo:	25 de julio de 2023
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	5 de septiembre de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Por tratarse de una denuncia que involucra a niños, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad de la peticionaria y de la presunta víctima frente a terceros para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ En adelante, “la Declaración American” o “la Declaración”.

⁵ En adelante, “la Convención Belém Do Pará”.

⁶ Artículos 8 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁷ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria, en representación de su hija menor de edad M.A.L., ambas de nacionalidad mexicana, alega la falta de tutela judicial efectiva frente a hechos de violencia sexual que habría sufrido la niña por parte de su progenitor. Sostiene que las autoridades judiciales y del Ministerio Público incurrieron en actuaciones y omisiones que provocaron la revictimización de la niña y privilegiaron concepciones discriminatorias de “alienación parental” en detrimento del interés superior de la niñez.

2. La parte peticionaria señala que M.A.L. nació el 29 de octubre de 2013, y que tras un convenio judicial celebrado en junio de 2015 se estableció la custodia materna y un régimen de visitas a favor del padre. Expone que, a partir de las convivencias realizadas en 2016, la niña comenzó a manifestar dolores físicos, síntomas compatibles con abuso sexual y conductas regresivas y ansiosas, lo que motivó que se solicitara atención médica y psicológica. Afirma que dichos estudios clínicos confirmaron la existencia de vulvovaginitis severa y la presencia de indicadores de violencia sexual, así como un temor manifiesto hacia el progenitor.

Proceso de suspensión del régimen de visitas

3. Resalta la peticionaria que, con base en los diagnósticos médicos y psicológicos, el 5 de agosto de 2016 solicitó la suspensión del régimen de convivencias, lo cual fue inicialmente concedido el 17 de agosto de 2016. Luego promovió una demanda de suspensión definitiva de convivencias.

4. No obstante, el 30 de junio de 2017, el Juzgado de Partido Especializado en Materia Familiar de Celaya rechazó la suspensión del régimen de convivencias. El juzgado consideró no probado el abuso sexual ni la existencia de peligro para la menor; desestimó las constancias médicas y psicológicas más cercanas a los hechos por supuestas deficiencias formales; y revirtió la carga de la prueba pese a la confesión ficta del demandado derivada de la falta de contestación de la demanda. La peticionaria apeló esta decisión; y el 13 de septiembre de 2017 la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato modificó el fallo en el sentido de disponer que las convivencias fueran supervisadas, sin tener por acreditado el abuso; y determinó que cada parte asumiera los gastos erogados durante el proceso.

Acción de amparo

5. Frente a lo resuelto, la peticionaria promovió amparo directo (1026/2017) ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, que en sesión de 21 de febrero de 2018 ordenó reponer el procedimiento a fin de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes pueda velar por los intereses de la niña y asegurar su defensa técnica en suplencia de representación, al advertir indicios de conflicto de intereses entre los progenitores.

6. Contra esta última sentencia aquella interpuso un recurso de revisión en amparo directo (ADR 1775/2018); y, como resultado, el 7 de noviembre de 2018 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó lo decidido, amparó y protegió a la niña y ordenó al Tribunal Colegiado dictar nueva sentencia en la que, primero, evaluará si existían indicios de conflicto de interés, y de no verificarse estos se pronunciará sobre los conceptos de violación planteados por la quejosa.

Alegado incumplimiento del fallo

7. El 4 de septiembre de 2019 el Primer Tribunal Colegiado volvió a analizar la controversia, pero sin entrar al fondo de los conceptos de violación. Por el contrario, introdujo la figura de la alienación parental con base en el artículo 474-A del Código Civil de Guanajuato. Así, sostuvo que, aun existiendo oposición entre los progenitores, ello no afectaba la búsqueda del interés superior y que había indicios de que M.A.L. podría estar en riesgo por abuso sexual o por alienación parental, por lo que ordenó recabar nueva prueba.

8. La peticionaria indica que denunció este desacato a los lineamientos de la Primera Sala mediante escrito de 18 de septiembre de 2019; invocando, entre otros, el artículo 17 constitucional y preceptos de la Ley de Amparo que prohíben la segunda reposición del procedimiento, así como la revictimización de la niña. Sin embargo, el 23 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Primera Sala lo desestimó y ordenó archivar el expediente.

9. Seguidamente, el 11 de noviembre de 2019, la peticionaria interpuso un recurso de revisión en amparo directo (ADR 6923/2019), pero el 22 de abril de 2020 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lo acogió por falta de importancia y trascendencia, al considerar que el eventual incumplimiento de lineamientos era una cuestión de legalidad. Además estimó inoperantes los agravios relativos a la aplicación del art. 474-A (alienación parental). La notificación por lista de esta decisión se realizó el 26 de mayo de 2020.

Alegatos finales

10. Con fundamento en todo lo anterior, la parte peticionaria denuncia que el Estado incumplió su deber de brindar una protección reforzada a niñas y mujeres frente a hechos de violencia sexual y de adoptar todas las medidas necesarias para evitar su revictimización.

El Estado mexicano

11. Por su parte, el Estado explica que, a partir del convenio judicial de 29 de junio de 2015, quedó fijada la guarda y custodia a favor de la madre y un régimen de convivencias para el padre. Tras la mudanza y el inicio de las convivencias, la madre refirió molestias genitales y cambios conductuales en la niña; sin embargo, en sede judicial no se acreditó que existiera una agresión sexual y menos aún que el presunto autor fuera el padre. En ese marco, la madre promovió en 2016 una medida cautelar para suspender convivencias, concedida provisionalmente el 16 de agosto de 2016. Posteriormente, en el curso del juicio familiar F-1700/2016, se dio trámite a la controversia sobre la suspensión definitiva.

12. El Estado detalla que en la causa se ordenaron diversas actuaciones procesales. Destaca que en audiencia se desestimó la pericia psicológica ofrecida por la actora, pues se constató que el perito reconoció que no aplicó personalmente pruebas a la niña; carecía de especialidad en abuso sexual infantil; y no empleó pruebas específicas para ese tipo de violencia. De este modo, con base en el acervo probatorio, el 30 de junio de 2017 el juzgado negó la suspensión definitiva al no considerar probado el abuso sexual.

13. Ante la apelación presentada por la peticionaria, el 13 de septiembre de 2017, la Cuarta Sala Civil modificó el fallo para ordenar convivencias supervisadas “en aras del interés superior de la niñez”, pero sin tener por acreditado el abuso. Según el Estado, la sala: (a) reprochó al juez de primera instancia haber restringido indebidamente la litis a dos fechas; (b) ordenó analizar la confesión ficta del demandado con el resto del material probatorio; (c) ponderó insuficiente la pericia psicológica de la actora; y (d) valoró que el proceso cumplió con las debidas garantías al permitir ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar.

14. Contra referida sentencia la actora promovió amparo directo 1026/2017. El 21 de febrero de 2018, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para reponer el procedimiento y dar intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en suplencia de representación, al advertir indicios de conflicto de intereses entre los progenitores. El 12 de marzo de 2018 la madre recurrió en revisión, y el 7 de noviembre de 2018 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la decisión del colegiado delimitando cuándo procede la representación en suplencia; y ordenó al colegiado dictar nueva sentencia en la cual debía evaluar primero si había indicios de conflicto que incidieran en la tutela del interés superior de la niña, y de no actualizarse entrar al fondo de los conceptos de violación.

15. En cumplimiento, el 4 de septiembre de 2019 el Tribunal Colegiado resolvió que no se advertían elementos para presumir conflicto de intereses entre los progenitores. Luego, en suplencia de la queja y en favor del interés superior de la niña, estimó que era necesario un análisis pormenorizado de los hechos y dispuso reponer el procedimiento para conseguir pruebas idóneas que dieran certeza sobre: (i) la existencia de abuso sexual; y (ii) la autoría. Indicó, a título ejemplificativo, diligencias como: pericial psicológica

a M.A.L. (con instrumentos especializados), pericial al padre y a terceros con los que convivía la niña, así como testimonios de la médica pediatra y de la psicóloga que la atendieron. El 12 de marzo de 2021 el Colegiado tuvo por cumplida la ejecutoria.

16. La madre impugnó esta determinación, pero el 22 de abril de 2020 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente la revisión, al estimar que las cuestiones planteadas no revestían importancia y trascendencia, y que la eventual inobservancia de lineamientos sería materia de legalidad. El Estado subraya que la vía familiar permanece abierta para practicar las pruebas ordenadas, y que cualquier medida específica que a juicio de la madre pueda revictimizar a la niña, es impugnable mediante amparo indirecto.

17. Además de estas precisiones sobre aspectos fácticos, México plantea que la petición es inadmisible porque no se han interpuesto y agotado los recursos idóneos y efectivos en dos frentes: (i) familiar y (ii) penal. En la vía familiar, la reposición ordenada por el Tribunal Colegiado exige que la judicatura obtenga nuevas pruebas para decidir con plenitud de jurisdicción el régimen de convivencias; ese trámite sigue disponible, y cualquier medida probatoria potencialmente lesiva (p. ej., evaluaciones psicológicas) es susceptible de amparo indirecto, por lo que no puede alegarse ineficacia ni imposibilidad. En cuanto a la vía penal, afirma que no consta en los sistemas de seguimiento y constancias remitidas que la peticionaria haya denunciado formalmente hechos que pudieran constituir delito de agresión sexual en agravio de M.A.L., de modo que el Estado no ha tenido la oportunidad de remediar internamente las presuntas vulneraciones.

18. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la CIDH determine que se ha cumplido con la referida regla de admisibilidad, el Estado considera que la petición sería igualmente inadmisible, ya que los hechos denunciados no constituyen vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. A su juicio, no hay elementos objetivos que demuestren que el Tribunal Colegiado vulneró alguna garantía judicial. Por el contrario, ordenó diligencias justificadas para proteger a M.A.L. con base en su interés superior. Por ello, la petición no supera el umbral prima facie de caracterización del artículo 47 de la Convención. México enfatiza que las resoluciones internas no niegan acceso a la justicia, más bien imponen la búsqueda activa de elementos objetivos (pericias especializadas, testimonios clínicos, valoración integral) para decidir acorde con la protección de los derechos de la niña.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente asunto, la Comisión considera que el reclamo central de la petición es cuestionar concretamente la falta de efectividad del proceso de suspensión definitiva de convivencia, ante los indicios de violencia sexual que habría ejercido el padre de M.A.L. sobre ella.

20. Bajo tal entendido, la parte peticionaria aduce que agotó la jurisdicción interna por medio de la sentencia del 22 de abril de 2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual desechó el recurso de revisión que interpuso. Precisa que la notificación de esta decisión se realizó por lista el 26 de mayo de 2020. Por su parte, el Estado replica que el proceso en la vía familiar sigue activo, pues se ordenó recolectar nuevas pruebas para emitir una mejor decisión. Asimismo, cuestiona que no se activó la vía penal para investigar el supuesto abuso sexual que sufrió la niña.

21. La Comisión ya precisó que el objeto de esta petición se centra en cuestionar el proceso de suspensión definitiva de convivencias, por lo cual solamente se analizará tal aspecto y no cuestiones de índole penal. En ese entendido las últimas comunicaciones de ambas partes indican que dicho expediente se encuentra pendiente de una decisión definitiva, luego de que el 4 de septiembre de 2019 el Tribunal Colegiado ordenase recabar nueva prueba. No hay información actualizada en el expediente que dé cuenta de algún cambio en esta situación. En tal sentido, toda vez que existiría un recurso aún en tramitación, corresponde a la CIDH determinar si resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c), debido a la demora en darle efectividad a la demanda de la peticionaria.

22. La Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para dilucidar si se configura dicho retardo⁸. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”⁹. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

23. Con base en ello, la Comisión considera que la información presente en el expediente no permite justificar que, habiendo transcurrido cerca de seis años desde la sentencia que dispuso la búsqueda de mejores pruebas para decidir correctamente sobre la suspensión definitiva del régimen de convivencia, hasta el momento no exista una determinación definitiva. Dado que se encuentran involucrados los derechos de una niña, correspondía adoptar medidas especiales para darle una solución pronta a este asunto. En consecuencia, a juicio de la CIDH, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

24. Con relación al plazo de presentación, la Comisión recuerda que el artículo 32.2 de su Reglamento establece que cuando se configure alguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En el presente asunto, la CIDH estima lógico y razonable que la peticionaria haya interpuesto la petición el 9 de septiembre de 2020, es decir, apenas cuatro meses después de la notificación de la sentencia que desestimó su último recurso de revisión (26 de mayo de 2020). Por ende, también se cumple esta regla procesal.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

25. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta decisión sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

26. La Comisión advierte que la naturaleza de los hechos alegados, referidos a una niña que habría sido víctima de violencia sexual por parte de su progenitor, impone un deber reforzado de diligencia y de protección. A pesar de las múltiples decisiones judiciales, han transcurrido varios años sin que exista una definición clara sobre la suspensión definitiva del régimen de convivencias. Esta dilación, en un caso que involucra la integridad y el desarrollo de una niña, plantea un riesgo cierto de que el paso del tiempo agrave la situación denunciada y prolongue sus efectos. Por ello, resulta indispensable un análisis más detenido en la etapa de fondo, a fin de evaluar si la demora procesal constituye un retardo injustificado y si las autoridades

⁸ CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68.

⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93.

actuaron con la debida diligencia reforzada que exige la Convención Americana cuando se trata de personas menores de edad y de alegaciones de violencia sexual.

27. Así, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de la niña M.A.L., en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, la Comisión también analizará el posible incumplimiento del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

28. Finalmente, la Comisión recuerda que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es ésta y no la Declaración la que pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la CIDH, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En tal sentido, en la siguiente etapa procesal la Comisión únicamente se limitará a determinar si, *prima facie*, en el presente asunto puede existir una posible afectación a los derechos contemplados en la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Declaración podrá ser tomada en cuenta como parte del ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención. En sentido similar, la Comisión tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre el resto de los tratados señalados por la parte peticionaria en su primer escrito, pero podrá valorarlos como fuentes interpretativas, en la medida en que resulten pertinentes.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.